

Auto interlocutorio No 0465
Radicación 760414089002021-00116
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HECTOR FABIO LOPEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 115 del 10 de diciembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

Auto interlocutorio No 0464
Radicación 760414089002021-00116
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HECTOR FABIO LOPEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 115 del 10 de diciembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

Auto interlocutorio No 0467
Radicación 760414089002021-00111
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANGEL ABAJO BOTAS

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 115 del 10 de diciembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

Auto interlocutorio No 0468
Radicación 760414089002021-00111
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANGEL ABAJO BOTAS

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 115 del 10 de diciembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

Auto sustanciatorio No 0210
Radicación 760414089002020-00102
Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: PROMOTORA PANORAMA DE OCCIDENTE S.A.S

JUZGADO PROMISCO MU

Ansermanuevo (V), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 115 del 10 de diciembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

Auto sustanciatorio No 0210
Radicación 760414089002020-00102
Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: PROMOTORA PANORAMA DE OCCIDENTE S.A.S

JUZGADO PROMISCO MU

Ansermanuevo (V), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 115 del 10 de diciembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

SECRETARIA. A despacho del señor juez llevo las presentes diligencias, informándole que la parte activa, a través del correo electrónico allego escrito aduciendo que se termine este proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Sírvasse ordenar.

Ansermanuevo, noviembre de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario.



INTERLOCUTORIO CIVIL Nro.0466
RADICACION 2018-00189-00
TERMINACION POR PAGO.
EJECUTIVO CON ACCION REAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el pedimento elevado anteriormente por la parte demandante en este trámite, este despacho, obrando de conformidad con lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR** terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso Ejecutivo con Acción Real, propuesto a través de apoderado judicial por MONICA **LILIANA GIRALDO**, contra **DIANA SHIRLEY REYES ARROYAVE**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

2º) Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso de **EJECUCION**, disponiéndose su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

3º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No **375-83531**, de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad de la ejecutada **DIANA SHIRLEY REYES ARROYAVE**. Para que la medida comunicada mediante oficio No 1152 de fecha 24 de septiembre de 2018, **QUEDE SIN VIGENCIA**, librese nueva comunicación a la entidad en cita para que proceda de conformidad.

4º) **DECRETAR** el levantamiento de secuestro del bien acá aprisionado y relacionado en acta de fecha 22 de agosto de 2019 (folio 37), respecto del bien inmueble distinguido con matrícula No **375-83531**, denunciado como de propiedad de la acá ejecutada **DIANA SHIRLEY REYES ARROYAVE**.

5º) PREVIAMENTE al envió de los oficios correspondientes a la cancelación de las medidas cautelares, por conducto de secretaria, procédase a verificar que en el presente tramite no se hayan decretado embargo de remanentes a favor de otro proceso y/o que no existan a la fecha solicitudes de dicha naturaleza pendientes por resolver. En caso de que se constate alguna circunstancia de dicha índole, absténgase de librar dichas comunicaciones de cancelación de medidas y pásese el proceso, en forma inmediata, a Despacho para resolver lo pertinente.

6º) NOTIFIQUESE en forma personal al secuestre, señor **CESAR AUGUSTO POTES BETANCURTH**, de la sociedad apoyo judicial especializado, ubicada en la ciudad de Cartago (V), en la calle 15 No 5-42, tel. 3112822380, que ha cesado de sus funciones como tal, debiendo hacer entrega del bien acá aprisionado a la ejecutada, señora **DIANA SHIRLEY REYES ARROYAVE**, relacionado en acta de fecha 22 de agosto de 2019 del cuaderno principal, debiendo rendir informe definitivo y comprobado de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento que de este auto se le haga.

Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31435dbcdfc34807e810f60b6f81309aba68fe2b80c2329134f8aa18422613fc**

Documento generado en 09/12/2021 07:16:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO Nro. 0470
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2019-00232-00**

Ansermanuevo, V, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra MARIO RUIZ CARDONA, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo PAGARE Nro. 069356100013648 de fecha 17/01/2018, PAGARE Nro. 069356100014324 de fecha 27/06/2018, PAGARE Nro. 069356100009599 de fecha 12/04/2014, PAGARE Nro. 4866470213127079 de fecha 17/01/2018; que mediante Auto Interlocutorio No 0596 de diciembre 09 de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, como quiera que, la parte demandada representada por el Curador Ad Litem Dra. NATALIA CARDONA BARON, no propuso excepciones dentro de la contestación de la demanda, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle; ;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de MARIO RUIZ CARDONA, identificado con C.C. Nro. 2.472.130.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1.500.000, oo), suma esta que será tenuta en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

**Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6951ef1ce568f681d1a5c83db430849cc6336f924ba34240967fbc7d7f88587f**

Documento generado en 09/12/2021 07:16:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO Nro. 0469
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2020-00062-00**

Ansermanuevo, V, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra LUZ MARINA GIRALDO RAMÍREZ, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo PAGARE de fecha 14/12/2018 por valor de \$9.000.000.00, PAGARE de fecha 14/12/2018 por valor de \$3.726.826.00 que mediante Auto Interlocutorio No 189 de agosto 03 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, como quiera que, la parte demandada representada por el Curador Ad Litem Dr. DIEGO FERNANDO PERDOMO GIRALDO, no propuso excepciones dentro de la contestación de la demanda, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle; ;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de LUZ MARINA GIRALDO RAMÍREZ, identificada con C.C. Nro. 31.625.625.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón doscientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (**\$1.272.682, 00**), suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

**Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7b8fa110ffede3f3bf67cb4d591288765aadce3c1924a3fe061f99c9d1aa59**

Documento generado en 09/12/2021 07:16:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO Nro.0471
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2020-00070-00**

Ansermanuevo, V, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por ROOSVELT VARGAS, mediante apoderado judicial, contra MARIA FERNANDA VESGA ARIAS, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo LETRA DE CAMBIO Nro. LC-21112431023, del 28/10/2019 por valor de cuatro millones de pesos mcte.(\$4.000.000), LETRA DE CAMBIO Nro. LC-21112431042, del 09/10/2019 por valor de dos millones de pesos mcte.(\$2.000.000), LETRA DE CAMBIO Nro. LC-21112799270, del 02/11/2019 por valor de dos millones de pesos mcte.(\$2.000.000); LETRA DE CAMBIO Nro. LC-21112799282, del 29/10/2019, por valor de dos millones de pesos mcte.(\$2.000.000); LETRA DE CAMBIO Nro. LC-21113226634, del 20/11/2019 por valor de cinco millones de pesos mcte.(\$5.000.000); que mediante Auto Interlocutorio No 0214 de agosto 26 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020; evidenciándose constancia de recibido de diligencia de notificación por aviso, remitida a la dirección kra 1B 6-09 “Urbanización Palermo” de esta localidad, denunciada como lugar de residencia de la señora MARIA FERNANDA VESGA ARIAS, de fecha 26 de agosto de 2021, no obstante, durante el termino legal conferido, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones, por lo tanto, corresponde dar cumplimiento a lo reglado en el Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **MARIA FERNANDA VESGA ARIAS**, identificada con C.C. Nro. 21406990.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte. (**\$1.500.000, oo**), suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

Juez

NOTIFÍQUESE,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5141ce2ba40ed90c007988df3466e234ec9f37161615c4d4c6225844ff208b95**

Documento generado en 09/12/2021 07:15:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez, con el fin de que resuelva la solicitud de medida cautelar dispuesta por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, Rda., comunicada a este Despacho mediante el oficio No. 2688 del 30 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

Ansermanuevo, Valle, diciembre de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0209
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2015-00145-00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

ACÚSESE recibo del oficio No. 2688 del 30 de noviembre de 2021, emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, Rda., aclaratorio del 640 del 25 de febrero último; mediante el cual, el referido Estrado Judicial, informó acerca del **embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desemargar** dentro del juicio aquí adelantado por la **“SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS SOCOMIR”** en contra de **JORGE ELIÉCER CASTRO**, distinguido con el No. 2015-00145-00.

Respecto de la mencionada medida, **HAGASE SABER** al antes citado Despacho Judicial, que la cautela que da cuenta en el escrito subjúdice, no está llamada a prosperar, por el momento; toda vez que como parte ejecutante en este trámite, aparece la señora **LUCIA FRANCO DE DIAS**, en calidad endosataria del señor **EDUARDO ANTONIO DIAZ ALVAREZ**, resultando disímil, al extremo demandante que se invoca en la misiva antes referida; por tanto, no habrá lugar a resolución favorable y, así debe de comunicarse a dicho Ente Judicial. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

**Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef7b322e30f352ac179ddcba6112d92a19b7af2503d662670c51a7862ffd7a**

Documento generado en 09/12/2021 07:16:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>